



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**INAPLICABILIDAD DE LAS CONDICIONES PARA  
TRANSMITIR DECLARACIONES ADUANERAS EN EL  
SISTEMA INFORMÁTICO ECUAPASS ESTABLECIDAS  
MEDIANTE RESOLUCIÓN SENAE-SENAE-2019-0032-RE.**

**AUTORA:**

**Patiño Chacón, Ana Paula**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de  
Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**

**TUTOR:**

**Rodas Garcés, Gonzalo Xavier, Dr.**

**Guayaquil, Ecuador**

**28 de agosto del 2019**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

## **CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Patiño Chacón, Ana Paula**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

### **TUTOR**

f. \_\_\_\_\_  
**Rodas Garcés, Gonzalo Xavier, Dr.**

### **DIRECTORA DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_  
**Lynch Fernández, María Isabel, Ab.**

**Guayaquil, 28 de agosto del 2019**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

**Yo, Patiño Chacón, Ana Paula**

**DECLARO QUE:**

El Trabajo de Titulación: **Inaplicabilidad de las condiciones para transmitir declaraciones aduaneras en el sistema informático ECUAPASS establecidas mediante resolución SENAE-SENAE-2019-0032-RE**, previo a la obtención del Título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, 28 de agosto del 2019**

**LA AUTORA:**

f. \_\_\_\_\_  
**Patiño Chacón, Ana Paula**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**AUTORIZACIÓN:**

**Yo, Patiño Chacón, Ana Paula**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación: **Inaplicabilidad de las condiciones para transmitir declaraciones aduaneras en el sistema informático ECUAPASS establecidas mediante resolución SENAE-SENAE-2019-0032-RE**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, 28 de agosto del 2019**

**LA AUTORA:**

f. \_\_\_\_\_  
**Patiño Chacón, Ana Paula**

URKUND

Documento: [Tesis Ana Patiño.doc](#) (D55091723)

Presentado: 2019-08-28 14:06 (-05:00)

Presentado por: maritza.reynoso.ucs@gmail.com

Recibido: maritza.reynoso.ucs@analysis.orkund.com

Mensaje: Tesis Ana Patiño [Mostrar el mensaje completo](#)

1% de estas 16 páginas, se componen de texto presente en 1 fuentes.

Lista de fuentes Bloques [★ Probar la nueva interfaz Urkund](#)

Categoría	Enlace/nombre de archivo
	<a href="http://panatiamic.ec/wp-content/uploads/SENAE-SENAE-2018-0171-8E-1.pdf">http://panatiamic.ec/wp-content/uploads/SENAE-SENAE-2018-0171-8E-1.pdf</a>
Fuentes alternativas	
Fuentes no usadas	

0 Advertencias. Reiniciar Exportar Compartir

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

INAPLICABILIDAD DE LAS CONDICIONES PARA TRANSMITIR DECLARACIONES ADUANERAS EN EL SISTEMA INFORMATICO ECUAPASS ESTABLECIDAS MEDIANTE RESOLUCION SENAE-SENAE-2019-0032-RE.

AUTORA:

47%	# 1 Activo	Archivo de registro Urkund: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil / TESIS AMARILIS Y CARO...	47%
Trabajo de titulación previo a la obtención del título de		Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de	
Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		ABOGADAS DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA	
TUTOR:		TUTORA: AB.	

## LA AUTORA:

f. \_\_\_\_\_  
**Patiño Chacón, Ana Paula**

## EL TUTOR:

f. \_\_\_\_\_  
**Rodas Garcés, Gonzalo Xavier, Dr.**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_

**García Baquerizo, José Miguel, Dr.**  
DECANO DE LA CARRERA

f. \_\_\_\_\_

**Franco Mendoza, Luis Eduardo, Ab.**  
COORDINADOR DEL ÁREA

f. \_\_\_\_\_

**Rodríguez Williams, Daniel Eduardo, Dr.**  
OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**Facultad:** Jurisprudencia  
**Carrera:** Derecho  
**Periodo:** UTE A-2019  
**Fecha:** 26 de agosto de 2019

### ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado *“Inaplicabilidad de las condiciones para transmitir declaraciones aduaneras en el sistema informático ECUAPASS establecidas mediante resolución SENAE-SENAE-2019-0032-RE”*, elaborado por la estudiante *Patiño Chacón, Ana Paula* certifica que durante el proceso de acompañamiento dicha estudiante ha obtenido la calificación de **DIEZ (10)**, lo cual la califica como **APTA PARA LA SUSTENTACIÓN**.

---

**Rodas Garcés, Gonzalo Xavier, Dr.**

**Docente Tutor**

# ÍNDICE

RESUMEN.....	IX
ABSTRACT .....	X
INTRODUCCIÓN.....	2
1. CAPÍTULO I.....	4
1.1 OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA .....	4
1.2 DECLARACIÓN ADUANERA .....	7
1.3 ANTECEDENTE NORMATIVO .....	8
1.4 LA AUTO TUTELA ADMINISTRATIVA .....	10
1.5 CONCLUSIÓN PARCIAL .....	12
2. CAPÍTULO II.....	13
2.1 ANÁLISIS A LA RESOLUCIÓN No. SENAE-SENAE-2019-0032-RE .	13
2.2 VULNERACIÓN A DERECHOS CONSTITUCIONALES .....	17
2.3 LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD .....	19
3. CONCLUSIONES .....	21
4. RECOMENDACIONES .....	23
REFERENCIAS.....	24



## RESUMEN

En virtud de la facultad normativa otorgada a la Directora General del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador a través de la letra l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el 25 de abril del 2019 se expidió la Resolución No. SENAE-SENAE-2019-0032-RE, misma que fue debidamente publicada el 17 de mayo del 2019 en la Edición Especial del Registro Oficial No. 919. A través de aquella resolución, se establecieron determinados lineamientos a cumplir para todas aquellas personas naturales o jurídicas que, en calidad de importadores, tengan intención de transmitir declaraciones aduaneras ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Ahora bien, el tercer artículo de la aludida resolución estipula como requisito indispensable para la transmisión de las declaraciones aduaneras ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, que el importador no registre obligaciones pendientes de pago además que con la misma institución, con el Servicio de Rentas Internas y con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Es así, que nos encontramos frente a un acto normativo expedido en evidente contraposición al derecho de trabajo y libre comercio plenamente reconocidos constitucionalmente, más aún cuando las instituciones públicas involucradas cuentan con mecanismos idóneos para ejercer el cobro de sus acreencias. Consecuentemente, se pretende el planteamiento de una acción de inconstitucionalidad, para que de esta manera, la autoridad competente declare la inconstitucionalidad del tercer artículo de la Resolución No. SENAE-SENAE-2019-0032-RE que vulnera el derecho de trabajo y de libre comercio.

**Palabras claves:** Inconstitucionalidad, resolución, SENAE, Aduana, requisitos de transmisión, transmitir declaraciones aduaneras, importadores.

## **ABSTRACT**

According to the rules-making authority granted to the General Director of the Ecuador's National Customs Service laid down in Article 216 (1) of the Organic Code for Production, Trade and Investment, on April 25, 2019 the resolution SENAE-SENAE-2019-0032-RE was issued, same one that was duly published on the Special Edition of the Official Record No. 919, on May 17<sup>th</sup> of the same year. Through that resolution, certain guidelines to be met for were established for all those natural or legal individuals who, as importers, intend to transmit customs declarations before the Ecuador's National Customs Service. However, the third article of the aforementioned resolution stipulates as an indispensable requirement for the transmission of customs declarations before the Ecuador's National Customs Service, that the importer does not register outstanding obligations with the Internal Revenue Service nor with the Ecuadorian Social Security Institute. That is how we find ourselves before a normative act with an authoritarian character, which is opposed to the right to work and free trade fully recognized constitutionally, especially since both institutions have appropriate mechanisms to perform the recovery of what they are owed. Consequently, it is intended the approach of an unconstitutionality action, so that in this way, the competent authority declares the unconstitutionality of the third article of Resolution SENAE-SENAE-2019-0032-RE that violates the right to work and free trade.

**Key Words:** Unconstitutionality, resolution, SENAE, customs office, transmission requirements, transmit customs declarations, importers.

# INTRODUCCIÓN

El Estado ha encontrado la necesidad de otorgar diversas atribuciones a las diferentes instituciones que componen a sus órganos con la finalidad de cumplir eficazmente con sus obligaciones. El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, siendo una institución perteneciente al órgano ejecutivo, a través de la cual se ejerce la potestad pública del servicio de aduana, cuenta con potestad aduanera, misma que, de acuerdo al artículo 207 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, consiste en “el conjunto de derechos y atribuciones que las normas supranacionales, la ley y el reglamento otorgan de manera privativa al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para el cumplimiento de sus fines” (Registro Oficial Suplemento No. 351, 2010).

Así las cosas, el artículo 205 *ibídem* indica que la Aduana cuenta con la finalidad de:

Facilitar el comercio exterior y ejercer el control de la entrada y salida de mercancías, unidades de carga y medios de transporte por las fronteras y zonas aduaneras de la República, así como también de quienes efectúen actividades directa o indirectamente relacionadas con el tráfico internacional de mercancías, determinar y recaudar las obligaciones aduaneras causadas por efecto de la importación y exportación de mercancías, resolver los reclamos, recursos, peticiones y consultas de los interesados, prevenir, perseguir y sancionar las infracciones aduaneras. (Registro Oficial Suplemento 351, 2010).

De tal manera, la letra 1) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones otorga a la persona encargada de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, la facultad normativa de forma que pueda “expedir, mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios, circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos” (Registro Oficial Suplemento 351, 2010).

Ahora bien, para pasar a tratar el objeto del presente trabajo de titulación, nos enfocaremos en la Resolución No. SENA-SENAE-2019-0032-RE, misma que fue expedida el 25 de abril del 2019 y debidamente publicada el 17 de mayo del 2019 en la Edición Especial del Registro Oficial No. 919. A través de aquella Resolución, se establecieron determinados requisitos a cumplir para todas aquellas personas naturales o jurídicas que, en calidad de importadores, tengan intención de transmitir declaraciones aduaneras ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Es así, que el segundo y tercer artículo de la aludida Resolución estipulan como requisitos indispensables para la transmisión de las declaraciones aduaneras ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, que el importador no registre obligaciones pendientes de pago con el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, Servicio de Rentas Internas, ni con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de manera que nos encontramos claramente frente a un acto normativo con carácter autoritario, lo cual se contrapone al derecho de trabajo y libre comercio plenamente reconocidos constitucionalmente, más aún cuando aquellas instituciones públicas cuentan con mecanismos idóneos para ejercer el cobro de sus acreencias.

En este sentido, primero se realizará una breve cronología de la obligación tributaria aduanera y su compaginación con la declaración aduanera para posteriormente, analizar las inconsistencias encontradas en la Resolución No. SENA-SENAE-2019-0032-RE, los derechos vulnerados a través de ella y así concluir con el planteamiento de una posible solución jurídica.

# 1. CAPÍTULO I

## 1.1 OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA

El artículo 107 de nuestra normativa aduanera define a la Obligación Aduanera como:

El vínculo jurídico entre la Administración Aduanera y la persona directa o indirectamente relacionada con cualquier formalidad, destino u operación aduanera, derivado del cumplimiento de las obligaciones correspondientes a cada una de ellas, en virtud de lo cual, aquellas mercancías quedan sometidas a la potestad aduanera, y los obligados al pago de los tributos al comercio exterior, recargos y sanciones a las que hubiere lugar. (Registro Oficial Suplemento 351, 2010).

Definición que, se encuentra estrechamente relacionada a la otorgada a la Obligación Tributaria dentro del artículo 15 del Código Orgánico Tributario, misma que reza:

Obligación tributaria es el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto por la ley. (Registro Oficial Suplemento No. 38, 2005).

Al tratarse de un vínculo jurídico derivado del acatamiento a disposiciones u obligaciones normativas, se puede colegir que la fuente de la Obligación Tributaria Aduanera es la Ley, misma que vincula a la Administración Aduanera con el sujeto pasivo obligado al pago de tributos al comercio exterior.

Con lo dicho, cabe precisar un orden cronológico de la Obligación Tributaria Aduanera con la finalidad de establecer una secuencia desde el momento de su nacimiento hasta su extinción.

Respecto a ello, nuestro Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones trata en su artículo 109, el nacimiento de la Obligación Aduanera, en el siguiente sentido:

La obligación aduanera nace en el momento exacto en el que ingresan o salen mercancías al o del territorio aduanero, que se encuentren sometidas a la potestad aduanera la cual se entiende perfeccionada al producirse la aceptación de la declaración aduanera por parte del sujeto activo o en el momento en que se constate que se generó la misma. (Registro Oficial Suplemento 351, 2010).

En concordancia con ello, el jurista argentino Ricardo Basaldúa sostiene que:

La sola existencia de un hecho gravado descrito en la Ley (hipótesis legal) no supone de por sí el nacimiento de una Obligación Tributaria, sino que es necesario que alguien realice dicho hecho gravado, es decir, que cumpla con su conducta la hipótesis descrita en la norma legal que la hubiera establecido (Tributos al Comercio Exterior, 2011, pág. 415).

Es así que, la Obligación Tributaria Aduanera nace en el momento de la configuración del Hecho Generador, por lo que al verificarse el ingreso o salida de mercancías del territorio nacional, se configuraría el hecho generador del pago de tributos al comercio exterior.

Sin embargo, esta configuración se ve perfeccionada a cabalidad al momento de la presentación física (o transmisión electrónica) de la declaración aduanera por

parte del sujeto pasivo ya sea 15 días plazo antes del arribo de la mercancía, o hasta 30 días plazo posteriores a la aludida fecha.

Una vez aceptada la declaración aduanera, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador deberá autorizar el pago de los tributos que correspondan, momento desde el cual, empieza a regir la exigibilidad de la Obligación Tributaria Aduanera.

Por último, cumplido este supuesto (autorización del pago), la normativa aduanera concede el plazo de dos días para la realización de la solución o pago de los tributos, que de acuerdo a lo plasmado en el artículo 99 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero (por expresa remisión del artículo 3 del Reglamento al Título de Facilitación Aduanera del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones), puede realizarse a través de “dinero en efectivo de cualquier divisa, los cheques, transferencias por medios electrónicos o digitales, tarjetas de crédito y débito y otros de similar naturaleza” (Registro Oficial Suplemento No. 332, 2014).

No obstante, nuestra legislación aduanera vigente prevé además del pago, distintas situaciones a través de las cuales se puede extinguir la aludida Obligación Aduanera, siendo estas: “la compensación, la prescripción, la aceptación del abandono expreso, la declaratoria del abandono definitivo de las mercancías, pérdida o destrucción total de las mercancías y el decomiso administrativo o judicial de las mercancías” (Registro Oficial Suplemento 351, 2010).

Es decir que, tal como lo expuso el jurista peruano Oswaldo Alvarado Grande, en su artículo denominado Precisiones Respecto a la Obligación Tributaria y Obligación Aduanera, “el objeto de la relación tributaria si bien es el tributo, en materia aduanera, éste no siempre se configura” (2000, pág. 215).

En este punto cabe resaltar que, dentro de los Regímenes de Importación y Exportación, únicamente en los casos de las Importaciones para el Consumo y las

Exportaciones Definitivas se completa la secuencia de la Obligación Tributaria Aduanera que conlleva, el Hecho Generador, el Nacimiento de la Obligación Tributaria, la Exigibilidad y la Solución (pago) de los tributos al comercio exterior.

## **1.2 DECLARACIÓN ADUANERA**

Por su parte, el Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA) define a la declaración aduanera como:

El documento a través del cual el consignatario y/o el importador de las mercancías manifiesta su deseo o intención de dar a éstas un destino aduanero previsto por la ley del país, afirmando que reúne los requisitos establecidos para dicho régimen y se obliga a cumplir las obligaciones derivadas de su declaración. (Guía Hemisférica de Procedimientos Aduaneros, 2000).

La referida documentación (declaración aduanera) es de extrema importancia toda vez que en su contenido se encuentra detallada toda la información relacionada al comprador (consignatario), vendedor (consignador), transacción comercial, mercancías, transporte, destino y demás; lo cual se resume en “precisar el régimen aplicable y, en señalar la información necesaria para un adecuado control aduanero” (Cosio, 2007).

En este orden de ideas, en la actualidad la Declaración Aduanera debe presentarse de manera electrónica (salvo que la persona encargada de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador ordene lo contrario), misma que debe transmitirse a través el Sistema Informático ECUAPASS junto con los documentos que soporten la actividad a realizar y luego de la validación de datos, se dispondrá su aceptación o rechazo, para su posterior asignación de modalidad de despacho, de conformidad a lo previsto en el artículo 67 y siguientes del Reglamento al Título de Facilitación Aduanera del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.



### **1.3 ANTECEDENTE NORMATIVO**

A partir del año 2001, la Administración Tributaria Aduanera se encontró en la necesidad de implementar algún sistema que agilite los trámites relacionados al comercio exterior para de esta manera lograr una óptima recaudación de tributos y un impulso a aquellos agentes del comercio exterior.

Ante ello, en aquel año, la Aduana del Ecuador implementó el Sistema Interactivo de Comercio Exterior (SICE), estipulando con carácter mandatorio, la presentación de la Declaración Única de Importación y el Formulario Único de Exportación como mecanismo de comunicación entre la Administración Tributaria Aduanera y los Operadores de Comercio Exterior.

Lamentablemente, por distintos motivos, la implementación de aquel sistema no cumplió los objetivos esperados y consecuentemente, dentro de los diversos cambios efectuados en ocasión a la publicación del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones efectuada el 29 de diciembre del 2010 en el Suplemento del Registro Oficial No. 351, se incorporó la obligatoriedad de realizar actos como la declaración aduanera, a través de transmisiones electrónicas.

Lo dicho fue posteriormente tratado en detalle, con la expedición de la resolución SENAE-DGN-2012-0343-RE, debidamente publicada el 8 de noviembre del 2012 en el Suplemento del Registro Oficial No. 826 (que empezó a regir en la fecha de su suscripción, esto es, el 15 de octubre del 2012), por medio de la que se implementó el sistema informático ECUAPASS, cuya finalidad sería lograr el control y facilitación de las actividades aduaneras.

Así las cosas, el 26 de septiembre del 2013, el entonces Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, expidió la Resolución No. SENAE-DGN-2013-0362-RE a través de la cual, estableció, sin precedente alguno, un requisito

especial para la transmisión de declaraciones aduaneras en el sistema informático ECUAPASS.

Aquel requisito contenido en el segundo artículo de la aludida resolución, recaía en lo siguiente: “para que las personas puedan transmitir sus declaraciones aduaneras ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el importador no podrá registrar obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas, ni con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social” (Resolución No. SENAE-DGN-2013-0362-RE, 2013), lo cual únicamente aplicaría para los regímenes aduaneros de:

Importación para el consumo, admisión temporal para reexportación en el mismo estado, régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, transformación bajo control aduanero, depósito aduanero, reimportación en el mismo estado, almacenes libres, almacenes especiales, ferias internacionales y mensajería acelerada o courier. (Resolución No. SENAE-DGN-2013-0362-RE, 2013).

Como era de esperarse, por el transcurso de casi seis años, aquella resolución ha sido sujeta a varias modificaciones, entre las que encontramos: la exclusión o “no sujeción de las instituciones del sector público, misiones diplomáticas y demás organismos regulados en la Ley sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas” (Resolución No. SENAE-DGN-2014-0343-RE, 2014); la incorporación de un requisito adicional a “aquellas personas que transmitan declaraciones aduaneras de importación a consumo, de no registrar obligaciones pendientes con el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador” (Resolución No. SENAE-DGN-2016-0289-RE, 2016); excepciones para los casos en los que se hubiese recurrido administrativa o judicialmente a los pagos pendientes, y la incorporación de la condición dirigida a los Agentes de Aduana respecto a la “existencia de multas pendientes de pago con el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador” (Resolución No. SENAE-DGN-2016-0686-RE, 2016).

Medidas que, pese a ser expresamente derogadas mediante la Resolución No. SENAE-SENAE-2018-0168-RE expedida el 26 de octubre del 2018, fueron ratificadas en todas sus partes dentro del contenido del aludido acto normativo.

En este punto, resulta curiosa la expedición de las resoluciones cronológicamente detalladas puesto a que, tal como se desarrollará a continuación, no existe la necesidad de supeditar las transmisiones de las declaraciones aduaneras a que las personas interesadas se encuentren al día en sus obligaciones pecuniarias con otras instituciones públicas.

#### **1.4 LA AUTO TUTELA ADMINISTRATIVA**

Como conocemos, la Administración Pública cuenta con una potestad innata conocida como la auto tutela administrativa, la cual se ve plasmada o materializada en la coactiva, de manera que esta última consta definida por el tratadista Edgar Escobar Vélez como:

“Una función jurisdiccional asignada a un organismo o a un funcionario administrativo determinado para que, sin recurrir a la autoridad judicial, haga efectiva, por la vía ejecutiva, las deudas fiscales expresas, claras y exigibles a favor de la entidad pública que ejerce dicha jurisdicción”. (2005).

Así, aquella potestad ha sido materia de constante estudio y evolución, de tal manera que en la actualidad, la encontramos reglada, de manera general, en el Código Orgánico Administrativo.

Lo dicho, en adición a lo dispuesto en las normas especiales de las instituciones públicas como el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Servicio de Rentas Internas y el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, faculta a aquellas instituciones a ejercer su potestad normativa a través de la elaboración de

reglamentos, resoluciones y/o circulares que permitan ejercer correctamente la acción coactiva de la que se encuentran investidas.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 287 de la Ley de Seguridad Social, “el IESS se halla investido de jurisdicción coactiva para el cobro de aportes, fondos de reserva, descuentos, intereses, multas, responsabilidad patronal, aportaciones obligatorias del Estado, así como para el cobro de créditos y obligaciones a favor de sus empresas” (Registro Oficial Suplemento No. 465, 2001).

Por su parte, el funcionario encargado de ejercer la aludida jurisdicción coactiva, es el Director General o Provincial del IESS, o el funcionario a quien este delegue su atribución, pudiendo ordenar todas las medidas preventivas o cautelares que estime necesarias dentro del auto de pago en apego a lo establecido en el capítulo I, del Título II del Reglamento de Aseguramiento, Recaudación y Gestión de Cartera del IESS.

Dentro del Código Orgánico Tributario, encontramos plasmada la acción coactiva de la Administración Tributaria, en su artículo 157 que recae en el “cobro de créditos tributarios, comprendiéndose en ellos los intereses, multas y otros recargos accesorios, como costas de ejecución” (Registro Oficial Suplemento No. 38, 2005).

Es así como el artículo 158 *ibídem*, le otorga la atribución a la máxima autoridad de las respectivas Administraciones Tributarias Central y Seccional, o a quienes estos deleguen, para ejercer la predicha acción coactiva, cuyo inicio recae en la emisión de un auto de pago (pudiendo ordenar medidas precautelatorias), ordenando la citación, y en caso de no paguen o dimitan bienes dentro del plazo de 3 días, se procederá con la ejecución forzosa, esto es, el embargo y remate de los bienes del deudor y/o sus garantes.

Asimismo, el SENA E como institución pública creada por el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, como sujeto activo de los

tributos al comercio exterior y como parte de la Administración Tributaria Central, encuentra el sustento para el ejercicio de la acción coactiva en el mismo cuerpo normativo indicado en líneas anteriores.

No obstante a ello, a manera complementaria y ejerciendo su facultad reglamentaria, el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador expidió el Reglamento para el Ejercicio de la Acción Coactiva del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (realizado a través de la Resolución No. SENAE-SENAE-2017-0325-RE publicada en el Registro Oficial No. 8 el 6 de junio del 2017).

Dentro de la referida norma nos encontramos con un proceso coactivo de similar procedimiento que el detallado para el Servicio de Rentas Internas, con la particularidad de la existencia de la prohibición de ausentarse del país como medida cautelar, cuya aplicación se encuentra condicionada a la imposibilidad de retención de valores que garanticen el 120% de la obligación pendiente (Registro Oficial No. 8, 2017). Medida que, dicho sea de paso, claramente contraviene con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

## **1.5 CONCLUSIÓN PARCIAL**

Una vez estudiada brevemente la historia normativa de la Resolución No. SENAE-SENAE-2019-0032-RE recientemente expedida, resalta a todas luces, que aquellas condiciones que coartan el derecho a los ciudadanos de realizar su actividad económica surgieron en el 2013.

Sin embargo, de la investigación realizada, se advierte que ninguna de las Resoluciones expedidas por el SENAE desde aquella fecha, hasta el 17 de mayo del 2019 (fecha en la que fue publicada la Resolución objeto de análisis del presente trabajo), haya sido publicada en el Registro Oficial. Por tanto, al no dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 11 del Código Orgánico Tributario, las referidas resoluciones nunca entraron en plena vigencia.

## 2. CAPÍTULO II

### 2.1 ANÁLISIS A LA RESOLUCIÓN No. SENAE-SENAE-2019-0032-RE

El 17 de mayo del 2019 se publicó en la Edición Especial del Registro Oficial No. 919, la Resolución No. SENAE-SENAE-2019-0032-RE, a través de la cual, se establecieron las condiciones para transmitir declaraciones aduaneras en el sistema informático ECUAPASS.

Dentro de aquella Resolución, encontramos dos artículos importantes, por cuya relevancia en el presente punto, procedo a citar textualmente:

**“Artículo 2.- Condiciones aplicables para el régimen de importación a consumo:** Las personas naturales o jurídicas que transmitan declaraciones aduaneras bajo el régimen de importación a consumo en el sistema informático ECUAPASS, con o sin régimen precedente, no deberán registrar obligaciones pendientes con el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

En caso de verificarse la existencia de al menos una obligación pendiente, el sistema bloqueará automáticamente la transmisión. Una vez extinta la obligación en cualquiera de las formas previstas en el artículo 114 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se habilitará el sistema para la transmisión de declaraciones aduaneras.

Se entiende como obligación pendiente, aquella obligación pecuniaria exigible, originada por los tributos al comercio exterior, rectificaciones de tributos o multas, que no haya sido cancelada dentro de los plazos establecidos en el artículo 116 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, o impugnada, o sobre la cual no se haya solicitado facilidades de pago en los casos que corresponda.

Este impedimento se aplicará una vez transcurridos sesenta días hábiles desde el día hábil siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación”. (Registro Oficial Edición Especial No. 919, 2019).

Tal como se expuso con anterioridad, esta condición efectuada por la Administración Tributaria Aduanera a quienes pretendan realizar una importación bajo el régimen aduanero de consumo, de encontrarse al día en las obligaciones cuyo sujeto activo sea el SENA, no es nueva dentro de nuestra normativa sin embargo, recién ahora, con la expedición y posterior publicación en el Registro Oficial, ésta se encontraría plenamente vigente por lo que la Administración Tributaria Aduanera podría aplicar su contenido.

Ahora bien, el tercer artículo de la referida resolución consiste en que, toda aquella persona que desee realizar alguna importación (bajo los regímenes que a continuación serán detallados) deberán encontrarse al día con sus obligaciones con el Servicio de Rentas Internas y con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el siguiente sentido:

**“Artículo 3.- Requisito habilitante para la transmisión:** Es un requisito indispensable para la transmisión de las declaraciones aduaneras ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, que el importador no registre obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas ni con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, lo cual se aplicará para los siguientes regímenes:

- a. Importación para el consumo
- b. Admisión temporal para reexportación en el mismo estado.
- c. Régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo.
- d. Transformación bajo control aduanero.
- e. Depósito aduanero.

f. Reimportación en el mismo estado.

g. Almacenes libres.

h. Almacenes especiales.

i. Ferias Internacionales.

j. Mensajería acelerada o Courier.

Para la ejecución de esta disposición, el sistema informático ECUAPASS validará la información automáticamente con el sistema del Servicio de Rentas Internas y del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, quienes son las únicas entidades responsables por la veracidad y actualización de estos registros”. (Registro Oficial Edición Especial No. 919, 2019).

De la simple lectura a la normativa previamente transcrita se advierte que, la Administración Tributaria Aduanera estableció, sorpresivamente, que la consecuencia de no cumplir con aquellas condiciones, sería el bloqueo del sistema informático ECUAPASS, con lo cual se imposibilita al contribuyente a presentar o transmitir su declaración aduanera.

De manera que, la expedición y vigencia de la Resolución antes mencionada conlleva a que tanto los importadores, como los Agentes de Aduana deban cumplir, imperativamente, con el requisito de no registrar obligaciones pendientes de pago con el Servicio de Rentas Internas, ni con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (además que con el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador).

En consecuencia, el sistema informático ECUAPASS (única vía a través de la cual pueden realizarse las declaraciones aduaneras) validará automáticamente la información del importador (o Agente de Aduana) a través del sistema del Servicio de Rentas Internas y del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social previo a admitir la transmisión de las declaraciones aduaneras correspondientes.



Es importante mencionar que, tal como lo establece la aludida Resolución, “se entiende como obligación pendiente con el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la obligación pecuniaria exigible, originada por los tributos al comercio exterior, rectificaciones de tributos o multas, que no hayan sido canceladas dentro de los plazos establecidos en el artículo 116 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones” (Registro Oficial Edición Especial 919, 2019).

Ahora bien, que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador opte como mecanismo para el efectivo cumplimiento por parte de los importadores que éstos deban estar al día en sus obligaciones con la misma institución, no conlleva tanta sorpresa toda vez que siendo la misma institución de derecho público la beneficiaria de los tributos al comercio exterior existentes, ésta se encuentra plenamente facultada a emplear los mecanismos que estime necesarios para la correcta captación de los mismos.

No obstante aquello, esta restricción impuesta por el SENA E podría considerarse como un acto abusivo ya que, en caso de que existan valores adeudados por los importadores, éstos pueden ser exigidos a través del ejercicio de la jurisdicción coactiva con la que se encuentra investida la institución, sin necesidad de coartar a aquella persona natural o jurídica de realizar su actividad económica, que precisamente será la fuente con la que podrá cumplir con su obligación pendiente.

Por otro lado, respecto a la condición de mantener al día todas aquellas obligaciones para ante el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, así como también para ante el Servicio de Rentas Internas y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, cabe individualizar cada una de las referidas instituciones.

Al Servicio de Rentas Internas ser “una entidad técnica autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito” (Registro Oficial 206, 1997), cuya jurisdicción coactiva “se encuentra destinada al cobro de créditos tributarios, comprendiéndose en ellos los intereses, multas y otros recargos accesorios, como

costas de ejecución”. (Registro Oficial Suplemento 38, 2005), y al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ser “una entidad autónoma con personería jurídica y fondos propios distintos de los del fisco” (Registro Oficial 15, 1970), que se encuentra “investida de la jurisdicción coactiva para el cobro de aportes y atribuciones, fondos de reserva, intereses, multas, descuentos, responsabilidades patronales, créditos y obligaciones a favor de sus empresas, y remate de bienes embargados” (Registro Oficial 15, 1970), éstos, poco o nada tienen que ver con la recaudación de los tributos al comercio exterior.

Ante ello, y al haber analizado en detalle (dentro del punto 1.4 del presente trabajo de titulación), el ejercicio de la coactiva en el país, así como el de cada una de las aludidas instituciones, podemos sostener con firmeza que, tanto el SRI, como el IESS, y el SENAEC cuentan con mecanismos idóneos para ejercer cierta coerción contra los deudores, para el efectivo cumplimiento de las obligaciones pendientes, encontrándose facultados inclusive a ejecutar forzosamente las obligaciones incumplidas, dependiendo el caso.

## **2.2 VULNERACIÓN A DERECHOS CONSTITUCIONALES**

Como sabemos, la potestad aduanera otorgada al Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, esto es, “la facultad estatal de llevar un control del tráfico internacional de mercancías y al derecho de exigir a los usuarios del comercio exterior sometidos a su competencia territorial, el cumplimiento de sus obligaciones aduaneras” (Cosío, 2007, pág. 273), se encuentra supeditada a lo que disponga nuestra Constitución.

En otras palabras, los actos que devengan de la potestad aduanera deben someterse a los límites y principios consagrados en la Constitución para poder ser considerados constitucionalmente legítimos y así evitar el ejercicio arbitrario de aquella potestad aduanera.

Una vez dicho esto, dentro de la Constitución de la República del Ecuador, encontramos consagrado el derecho al trabajo en su artículo 33 y en el número 2 del artículo 66 como un derecho y deber social, que sirve como base de la economía, cuyo ejercicio debe regirse, entre otros por el principio de igualdad.

Ante ello, el Estado se encuentra en la obligación de garantizar el efectivo goce de los derechos constitucionales en igualdad de condiciones para todos los ciudadanos. Situación que, evidentemente no sucede en el presente escenario toda vez que, a las personas con deudas no se les permite transmitir las declaraciones aduaneras, al contrario, se les bloquea el sistema.

Por su parte, también encontramos plasmado el derecho al comercio justo en el artículo 336 ibídem como un “medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad” (Registro Oficial No. 449, 2008), lo cual, tal como se establece en el artículo 337 de la misma Carta Magna, va de la mano con el deber estatal de asegurar la participación de la economía nacional en el contexto internacional.

Lo dicho (economía nacional en el contexto internacional), claramente se encuentra supeditado a un correcto manejo de las medidas de comercio exterior por parte de las autoridades locales, lo cual conlleva a que las políticas internas, tanto de importaciones, como de exportaciones deban facilitar las actividades de comercio.

En concordancia con ello, “es deber del Estado establecer políticas de precios que protejan la producción nacional, evitar la práctica de monopolio y oligopolio, o abuso de posición de dominio en el mercado” (Registro Oficial No. 449, 2008).

Así, la aplicación de las condiciones establecidas en la Resolución objeto de análisis, conllevaría que la mayor parte del sector económico se encuentre obligado a suspender sus actividades económicas y así únicamente aquellos que se encuentren al día con sus obligaciones mantenidas con el SRI e IESS, puedan ejercer sus

actividades. Lo cual, paulatinamente, nos encaminaría a que un sector reducido tenga la mayor posición de dominio en el mercado.

En razón de lo expuesto, cabría cuestionarnos la existencia de una vulneración a derechos constitucionales tales como el trabajo y el libre comercio (comercio justo) que conllevaría la aplicación de las condiciones restrictivas impuestas a través de la referida resolución SENAE-SENAE-2019-0032-RE.

Siguiendo esta línea, a mi criterio, aquellas condiciones restrictivas consistentes en encontrarse al día en sus obligaciones con el SRI y el IESS, en adición a aquellas que se mantengan con el SENAE, para realizar la declaración aduanera (la cual es indispensable para efectuar cualquier tipo de importación), sí vulneran en gran medida el derecho del trabajo y libre comercio de los ciudadanos toda vez que coartan el ejercicio pleno de ambos derechos al supeditar la realización de su actividad económica a encontrarse al día en las obligaciones pecuniarias mantenidas con las instituciones indicadas.

### **2.3 LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**

El control abstracto de constitucionalidad tiene como objetivo lograr la unificación y por tanto, congruencia de todo el ordenamiento jurídico, de manera que, en el evento de que alguna norma se contraponga con las demás, ésta sea invalidada para así eliminar contradicciones normativas.

Ante ello, y por ser el Ecuador un estado de derechos y garantías, dentro de nuestra Carta Magna encontramos plasmadas ciertas herramientas útiles, llamadas garantías jurisdiccionales, que nos facultan a exigir el cumplimiento de todos los derechos consagrados en la Constitución, así como la detención de aquellos actos que se estimen estar vulnerando los aludidos derechos constitucionales.

Para la correcta aplicación de lo indicado, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, plasma claramente los escenarios, las generalidades, los requisitos y el procedimiento a seguir al momento de ejercerlas.

Es así que, la Corte Constitucional es el órgano competente para conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad de, entre otras cosas, los actos normativos y administrativos de carácter general, como lo es la tantas veces mencionada resolución SENA-SENAE-2019-0032-RE.

Respecto a ello, la Corte Constitucional se ha pronunciado sosteniendo que:

“Para generar coherencia en el ordenamiento jurídico a través del control y depuración de normas inconstitucionales por la forma o por el fondo, se somete a la norma que se presume inconstitucional, a una valoración, independientemente de cualquier acto específico de su aplicación, una vez que la norma ha entrado en vigencia. Es una comparación entre normas jurídicas de diferente jerarquía, en la cual se deja de lado la consideración del caso concreto, se analiza la norma en cuestión frente a los valores, principios y reglas establecidos en la Constitución de la República”. (Edición Especial del Registro Oficial No. 852, 2017).

### 3. CONCLUSIONES

Tal como ha quedado evidenciado en líneas anteriores, existe una clara incongruencia entre los requisitos establecidos en la varias veces mencionada Resolución, con los principios y derechos consagrados en nuestra Constitución, como lo son el derecho al trabajo y libre comercio.

Ante lo expuesto, y al ser de nuestro conocimiento que, la declaratoria de inconstitucionalidad puede darse por vicios de fondo o por vicios de forma de acuerdo a lo previsto en nuestra Carta Magna, cabe analizar el vicio frente al que nos encontramos.

En el caso que nos ocupa, es evidente la existencia de la inconstitucionalidad debido a vicio de fondo, es decir, que el contenido del acto normativo contradice la parte dogmática de la Constitución puesto a que trasgrede notoriamente los derechos constitucionales al trabajo y al libre comercio de los ciudadanos.

En consecuencia, al control constitucional ser “un mecanismo que consiste en verificar si las leyes contradicen a la Constitución por el fondo o por la forma, comprende la protección de los derechos fundamentales de la persona consagrados en la Constitución” (Tantaleán, 2014), el cual es uno de los “elementos básicos de un Estado constitucional, ya que por medio de este se garantiza la supremacía constitucional, defendiendo y resguardando los derechos constitucionales” (Morales, 2015).

En la actualidad, el Ecuador cuenta con la Corte Constitucional como la autoridad competente para cumplir con el control de la constitucionalidad, quedando facultada para controlar actos que emanan del poder público en cualquier forma, leyes y otras normas de carácter general, actos administrativos, políticas públicas y autos o sentencias. El efecto de la aplicación de este control conlleva la derogación de la norma inconstitucional dejándola sin efecto por medio de la sentencia que dicta la Corte.

Por lo que, se concluye lo siguiente:

La Constitución ha delegado facultades particulares al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en su calidad de entidad autónoma, permitiéndole emitir normativa (resoluciones, circulares y demás) de carácter obligatorio para sus administrados. Sin embargo, la aludida autonomía tiene como límite la ley y la Constitución.

Por lo tanto, todo acto normativo emanado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador debe guardar estricta sujeción, armonía y homogeneidad con la Constitución.

En este orden de ideas, una vez efectuado un análisis a la Resolución No. SENAE-SENAE-2019-0032-RE, se advierte en su tercer artículo denominado “Requisitos para la transmisión de declaraciones de importación”, existe una grave vulneración al derecho constitucional del trabajo y libre comercio toda vez que, alegando obligaciones pendientes con otras instituciones públicas, se prohíbe la transmisión de las aludidas declaraciones, en otras palabras, la importación de bienes.

#### **4. RECOMENDACIONES**

Una vez identificado que la Resolución SENAE-SENAE-2019-0032-RE, posee un contenido inconstitucional, será necesario presentar una acción de inconstitucionalidad para garantizar con ella, el principio de supremacía constitucional y la protección de los derechos al trabajo y al libre comercio.

Acción que, de acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deberá presentarse ante la Corte Constitucional, por ser el órgano competente, para cumplir con el control de la constitucionalidad, buscando la derogación de aquel articulado, de manera que aquella norma inconstitucional sea dejada sin efecto por medio de la sentencia que dictare la Corte.

Dentro de la aludida acción, deberá plantearse a la Corte Constitucional que si bien el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador posee la facultad de expedir actos normativos de carácter general, estos deben dictarse dentro de los lineamientos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia a lo establecido en el artículo 225 ibídem, de manera que no se les permita continuar extralimitando sus atribuciones en el ejercicio de sus cargos.

Así, “la Corte Constitucional deberá dilucidar este conflicto normativo, debiendo, en caso de encontrar contradicciones normativas con el texto constitucional, expulsar a esa norma del ordenamiento jurídico” (Edición Especial del Registro Oficial No. 852, 2017).



## REFERENCIAS

- Área de Libre Comercio de las Américas. (2000). *Guía Hemisférica de Procedimientos Aduaneros*.
- Basaldúa, R. (2011). *Tributos al Comercio Exterior*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot, págs. 415 – 507.
- Cosio, F. (2007). *Manual de Derecho Aduanero*. Playas de Mollendo, Perú: Rodhas S.A.
- Grande, O. (2000). Precisiones Respecto a la Obligación Tributaria y Obligación Aduanera. *Derecho & Sociedades*, 215.
- Fernández, T. R. (2013). *De la Arbitrariedad de la Administración*. Madrid-España: Civitas. Cuarta Edición.
- Morales, M. (2015). *Las relaciones entre Poder Judicial y tribunal constitucional a propósito del control represivo de inconstitucionalidad de preceptos legales en Ecuador y los efectos de las sentencias*. Revista Estudios Constitucionales, Libro Tecnia Editores, Santiago-Chile.
- Pardo, C. (2009). *El tráfico Internacional de Mercancías y los Derechos Aduaneros*. Bogotá-Colombia: Legis Editores.
- Registro Oficial No. 206. (1997). *Ley de creación del Servicio de Rentas Internas*. Quito, Ecuador.
- Registro Oficial No. 449. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi, Ecuador.
- Registro Oficial Edición Especial No. 919. (2019). *Resolución No. SENA-SENAE-2019-0032-RE*. Quito, Ecuador.

Registro Oficial Suplemento No. 332. (2014). *Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero*. Quito, Ecuador.

Registro Oficial Suplemento No. 351. (2010). *Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones*. Quito, Ecuador.

Registro Oficial Suplemento No. 38. (2005). *Código Orgánico Tributario*. Quito, Ecuador.

Registro Oficial Suplemento No. 465. (2001). *Ley de Seguridad Social*. Quito, Ecuador.

Tantaleán, C. (2014). *El control difuso como método de control constitucional*.

Revista Derecho & Cambio Social.

Vélez, E. (2005). *El Proceso de Jurisdicción Coactiva*. Medellín, Colombia: Señal Editora.

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Patiño Chacón, Ana Paula**, con C.C: # **0930329321**, autora del trabajo de titulación: **Inaplicabilidad de las condiciones para transmitir declaraciones aduaneras en el sistema informático ECUAPASS establecidas mediante resolución SENAE-SENAE-2019-0032-RE**, previo a la obtención del Título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 28 de agosto del 2019.

f. \_\_\_\_\_

Nombre: **Patiño Chacón, Ana Paula**

C.C: **0930329321**

## **REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

### **FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN**

<b>TEMA Y SUBTEMA:</b>	<b>Inaplicabilidad de las condiciones para transmitir declaraciones aduaneras en el sistema informático ECUAPASS establecidas mediante resolución SENAE-SENAE-2019-0032-RE.</b>		
<b>AUTOR(ES)</b>	<b>Patiño Chacón, Ana Paula</b>		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	<b>Rodas Garcés, Gonzalo Xavier, Dr.</b>		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	<b>JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS</b>		
<b>CARRERA:</b>	<b>Derecho</b>		
<b>TÍTULO OBTENIDO:</b>	<b>Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador</b>		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	28 de agosto del 2019	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	25
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho Aduanero, Computación		
<b>PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:</b>	Inconstitucionalidad, resolución, SENAE, Aduana, requisitos de trasmisión, transmitir declaraciones aduaneras, importadores.		
<b>RESUMEN/ABSTRACT:</b>	<p>En virtud de la facultad normativa otorgada a la Directora General del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador a través de la letra l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el 25 de abril del 2019 se expidió la Resolución No. SENAE-SENAE-2019-0032-RE, misma que fue debidamente publicada el 17 de mayo del 2019 en la Edición Especial del Registro Oficial No. 919. A través de aquella resolución, se establecieron determinados lineamientos a cumplir para todas aquellas personas naturales o jurídicas que, en calidad de importadores, tengan intención de transmitir declaraciones aduaneras ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Ahora bien, el tercer artículo de la aludida resolución estipula como requisito indispensable para la trasmisión de las declaraciones aduaneras ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, que el importador no registre obligaciones pendientes de pago además que con la misma institución, con el Servicio de Rentas Internas y con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Es así, que nos encontramos frente a un acto normativo expedido en evidente contraposición al derecho de trabajo y libre comercio plenamente reconocidos constitucionalmente, más aún cuando las instituciones públicas involucradas cuentan con mecanismos idóneos para ejercer el cobro de sus acreencias. Consecuentemente, se pretende el planteamiento de una acción de inconstitucionalidad, para que de esta manera, la autoridad competente declare la inconstitucionalidad del tercer artículo de la Resolución No. SENAE-SENAE-2019-0032-RE que vulnera el derecho de trabajo y de libre comercio.</p>		
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593-9-87164910	<b>E-mail:</b> paulaapatino96@gmail.com	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::</b>	<b>Nombre:</b> Franco Mendoza, Luis Eduardo, Ab.		
	<b>Teléfono:</b> +593-9-94748073		
	<b>E-mail:</b> luis.franco04@cu.ucsg.edu.ec		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			